

substantialista, del que quiere huir como quien evita la mayor de las condenas (cfr p. 58 entre muchas otras). A ese respecto, no se hasta qué punto el conocimiento objetivo que predica Kaufmann puede distanciarse de una ontología como la mencionada anteriormente. Quizá muchos de los malentendidos que sobrevuelan este aspecto hubieran podido evitarse de haberse distinguido con nitidez entre la ontología aristotélica y la que cultivara el iusnaturalismo racionalista. Si bien en otros lugares (cfr "Sentido actual de la filosofía del derecho", pp. 7 ss; "Entre iusnaturalismo y positivismo hacia la hermenéutica jurídica", pp. 350 ss, ambos en *Anales de la Cátedra de F. Suárez*) Kaufmann señaló acertadamente la comunidad de ideas entre este último iusnaturalismo y el positivismo legalista (quedando, por tanto, patente la separación radical entre éstos y la concepción iusnaturalista clásica), puede que el peso de aquel malentendido le haya llevado a exagerar aquella distinción en detrimento de su propia postura. Por que, en el fondo, el huir de la desgracia no es, en ninguno de los mortales, una huída al vacío, sino hacia algo distinto que siempre aparece bajo al forma de bien. Y es ahí —en el discernimiento de una ética del bien humano, del bien entendido como plenitud y no solo como lo opuesto a la desgracia— donde seguramente se deberá plantear el núcleo de las reflexiones sobre una filosofía del derecho acorde con las exigencias de las generaciones de la llamada posmodernidad.

*Renato Rabbi-Baldi Cabanillas*

KLUG, Ulrich, *Problemas de la filosofía y de la pragmática del derecho*, trad. Jorge Malem Seña, Barcelona, Alfa, 1989, 198 págs.

Una de las notas indiscutibles del pensamiento ético-jurídico contemporáneo es el horror que evidencian una buena mayoría de sus cultores por todo lo que pueda parecerse a un fundamento "absoluto", entendida esta palabra en el sentido de "incontrovertible" o "inexcusable". Es más, en varios de los filósofos jurídicos y morales de nuestros días, el rechazo de toda fundamentación objetivista aparece como el propósito principal de toda su obra; podemos recordar en ese sentido a la obra de J. L. Mackie *Ethics: inventing right and wrong*, entre una avalancha de libros y trabajos similares.

Este mismo propósito se pone de manifiesto en el más reciente libro de Ulrich Klug, en el que el antiguo profesor de Colonia intenta elaborar una fundamentación del derecho –y en especial de los derechos humanos– que, sin ser estrictamente positivista –eso ya estaría pasado de moda– evite toda remisión a verdades permanentes e indiscutibles. Dos son las constataciones que perturban el hasta ahora tranquilo positivismo de Klug: una de ellas es que un ex-juez nazi, acusado de efectuar condenas aberrantes, haya recurrido a un texto claramente positivista de la *Rechtsphilosophie* de Radbruch como argumento para su defensa; la segunda es que, por más vueltas que se le den al asunto, aparece como indudable que los derechos humanos han de tener un fundamento suprapositivo. Y como es bien claro que Klug no quiere convalidar el argumento del juez nazi ni cuestionar los derechos humanos, se ve obligado a ensayar una fundamentación del derecho suprapositivo que no pueda ser acusada de "absolutista".

Este ensayo puede ser resumido de la siguiente forma: i) es evidente que resulta necesario aceptar la existencia de un derecho suprapositivo, ya que, de lo contrario, no sería posible fundar los derechos humanos tal como ello se presentan a la experiencia jurídica y, además, habría que absolver al juez nazi que efectuó condenas aberrantes aplicando la legislación vigente en su tiempo; pero ii) no es posible justificar ese derecho suprapositivo mediante el recurso a lo que llama "metafísica dogmática", e. d., aquélla que acepta la existencia de verdades evidentes, ya que ello significaría aceptar las "intuiciones de un pensamiento lírico" o unos meros "sentimientos" como base del orden jurídico; por lo tanto, iii) resulta necesario recurrir a lo que llama "metafísica crítica" o "metafísica crítico-racional", conforme a la cual toda verdad –siguiendo en esto la epistemología científica de K. Popper– tendría un mero carácter hipotético y falsable, e. d., válido hasta tanto no se postule una nueva afirmación que la contradiga; y iv) esta metafísica "crítica" haría posible la justificación racional de ciertos principios jurídicos suprapositivos, que no obstante su mero carácter hipotético resultarían suficientes para fundar los derechos humanos y para condenar al ya citado juez nazi, con la ventaja de que esos principios podrían ser "medidos con las pautas de la idea de la ciencia".

La primera de las críticas que deben ser planteadas a la argumentación de Klug acerca de la fundamentación suprapositiva del derecho, radica en la –al menos aparente– confusión o desaprensión con que se refiere a las ideas de sus oponentes, en especial a las de los representantes de la "metafísica dogmática"; así por ejemplo, cuando habla de la "interpretación teológica" de la metafísica, cosa sumamente extraña, ya que no creo se encuentre ningún teólogo que, en cuanto teólogo, haya efectuado una interpretación "teológica" de la metafísica;

o cuando desacredita a Heidegger y Carl Schmitt, acusando a su pensamiento de "fórmulas nacionalsocialistas", sin distinguir: i) entre ambos autores, ni ii) entre su adhesión política y sus ideas acerca de la metafísica (agregando además Schmitt a la nómina de los iusnaturalistas, cuando es notorio que no lo era). También resulta injustificada su identificación entre el derecho natural y lo que llama "derecho divino" (sic), así como la oposición que realiza entre el derecho natural "terrenal" y el derecho natural "religioso". Acerca de esta última oposición, es realmente difícil concebir cómo un "derecho" puede ser a la vez "natural" y "religioso", ya que lo religioso es, por definición, sobrenatural y poco o nada tiene que ver con el derecho, tal como lo puso en claro hace ya tiempo Tomás de Aquino (sobre todo en *Summa Theologiae*, I-II, q. 99, a. 1-6 y q. 104, a. 1-4 y passim).

En lo que respecta a la elaboración filosófica realizada por Klug para fundamentar el "derecho suprapositivo relativista" en una "metafísica crítica", cabe hacer notar que su debilidad principal radica en el desconocimiento —o al menos en la no consideración— de que, en virtud de la más elemental de las reglas de la lógica, el carácter de los principios se traslada necesariamente a las premisas que de ellos se derivan. Esto significa que de unas premisas aceptadas hipotéticamente y a través de una decisión, sólo pueden seguirse unos derechos hipotéticos y sujetos a decisión; dicho de otro modo, sólo pueden seguirse no-derechos, ya que una potestad es "derecho" sólo en la medida en que es inexcusablemente exigible, sean cuales sean las "decisiones" que a ese respecto adopte el obligado. Es bien claro que, en caso de no ser así, no podríamos hablar de "derechos", al menos en el sentido corriente de la palabra, sino sólo de "pretensiones", "aspiraciones" o "anhelos".

Esta regla de la lógica es dejada de lado o ignorada no sólo por Klug sino por todos los defensores de una fundamentación "débil": utilitarista, consensualista, hipotética, prima facie, etc. de los derechos; pero no obstante este apartamiento u olvido, queda en pie la exigencia por ella planteada: que una demanda inexcusable y que debe ser cumplida sin excepción requiere un fundamento inexcusable y sin excepción. Por ello sí, como afirma Klug, "no es un conocimiento sino una decisión la base de las premisas, de los respectivos axiomas, a los que se recurre para la fundamentación y deducción", los derechos que de esos axiomas se deriven no tendrán más fuerza que la que corresponde a meras decisiones, a las que se agrega —debilitándolas aún más— el carácter de "hipotéticas".

En un tiempo en que las violaciones de los derechos de las personas tienen una habitualidad y extensión sólo comparables con la alcanzada por la verborrea que proclama esos derechos, atribuirles un simple carácter hipotético, fundán-

dolos en decisiones humanas y excluyendo toda radicalidad en su justificación racional, suena casi como una invitación a continuar con ellas. Este es el drama del pensamiento positivista contemporáneo: a raíz de la exigencia de fundamentación suprapositiva que plantean los derechos humanos, ha debido abandonar su postulado fundamental: la reducción de la libertad jurídica al derecho positivo; pero por otra parte, atado aún al prejuicio positivista, no ha sabido sacar todas las consecuencias de aquél abandono y ha limitado su fundamentación suprapositiva a una mera hipoteticidad incapaz, casualmente en cuanto hipotética, de fundar adecuadamente esos derechos humanos.

Carlos I. Massini-Correas

MACINTYRE, Alasdair, *Three Rival Versions of Moral Enquiry*, Notre Dame, Indiana, University of Notre Dame Press, 1990, 241 pp. Versión castellana, "Tres versiones rivales de la Ética", Rialp, Madrid 1992.

Esta obra, escrita con ocasión de las *Gifford Lectures* de la Universidad de Edimburgo de 1988, viene a ser el tercer eslabón de la última –y quizás definitiva– época de producción filosófica de MacIntyre, después de *After Virtue* (1981) y *Whose Justice? Which Rationality?* (1988). Responde, en gran parte, a la creciente esperanza en sus lectores habituales de encontrar, por fin, un relato (*account*) o versión de la racionalidad práctica especialmente en su uso moral, propia del autor. La historia de las principales teorías éticas recibe una eximia atención y tratamiento, aunque la finalidad del libro parece ser más bien sistemática; y consigue este difícil equilibrio por considerar la historia no como una aproximación o ayuda metodológica exclusivamente, sino como algo consustancial a la misma doctrina propuesta.

Hacia el final de las lecciones, casi a modo de epílogo, se plantea lo siguiente: ¿Acaso el debate fundamental sobre las cuestiones morales y teológicas hoy en día, sólo puede realizarse al margen de los constreñimientos del sistema académico convencional? En la respuesta cualificada a esta pregunta-guía encontramos al mismo tiempo lo que podría ser un resumen de las tesis más significativas del libro.

Según el parecer de MacIntyre dicho debate fundamental no es de hecho realizable en el ambiente académico prevalente, o sea, en la universidad liberal